

Res. núm. 94-24 que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y Canadá, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el 2 de febrero de 2023. G. O. No. 11182 del 31 de diciembre de 2024.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 94-24

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Acuerdo sobre Transporte Aéreo, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 2 de febrero de 2023.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0517/23, de fecha 17 de agosto de 2023, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

RESUELVE:

Único aprobar el Acuerdo de Transporte, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor José Ernesto Marte Piantini, presidente de la Junta de Aviación Civil y el Gobierno de Canadá, representado por la señora Christine Laberge, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de Canadá en la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 2 de febrero de 2023. Dicho Acuerdo tiene por objeto favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de los países suscribientes, de tal manera que fomente la amistad, entendimiento y cooperación entre los pueblos, facilitando las oportunidades de transporte aéreo internacional. Al mismo tiempo, la expansión económica y comercial de los signatarios; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO
SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE CANADÁ

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ,
las "Partes Contratantes",

SIENDO PARTES del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO asegurar el máximo grado de seguridad operacional y seguridad de la aviación en el transporte aéreo internacional;

RECONOCIENDO la importancia del transporte aéreo internacional para promover el comercio, el turismo y la inversión;

DESEANDO promover sus intereses respecto al transporte aéreo internacional; y

DESEANDO concluir un acuerdo sobre transporte aéreo, suplementario a dicho Convenio,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Encabezamientos y Definiciones

1. Los encabezamientos en el presente Acuerdo sólo se utilizan a título de referencia.
2. Para los fines del presente Acuerdo y salvo indicación contraria:
 - (a) "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Canadá, el Ministro de Transportes de Canadá y la Oficina de Transporte de Canadá; y, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo con autorización para ejercer las funciones desempeñadas por esas autoridades;
 - (b) "servicios acordados" significa los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el presente Acuerdo para transportar pasajeros y carga, incluyendo correo, de manera separada o combinada;
 - (c) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y cualquier enmienda al presente Acuerdo o a su Anexo;

- (d) "servicios aéreos", "servicios aéreos internacionales" y "aerolínea" tienen el significado respectivamente asignado a ellos en el Artículo 96 del Convenio;
- (e) "Convenio" significa el *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier modificación del Convenio o de sus anexos realizada en virtud de los Artículos 90 y 94 y adoptada por ambas Partes Contratantes;
- (f) "aerolínea designada" significa una aerolínea designada y autorizada conforme a los Artículos 3 y 4 del presente Acuerdo;
- (g) "tarifa" significa una publicación que incluye todas las tasas, tarifas, cargos, condiciones de transporte, clasificaciones, reglas, reglamentos, prácticas y servicios conexos para el transporte aéreo de pasajeros y su equipaje y carga, pero excluye remuneración y condiciones para el transporte de correo;
- (h) "territorio", para Canadá, significa sus áreas terrestres (parte continental e islas), aguas interiores y mar territorial tal como se definen en sus leyes y reglamentos nacionales, e incluye el espacio aéreo sobre estas áreas; y para la República Dominicana, tendrá el significado establecido en el Artículo 2 del Convenio, "Territorio": "A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado";
- (i) "soberanía", para la República Dominicana, tendrá el significado establecido en el Artículo 1 del Convenio, "Soberanía": "Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio".

ARTÍCULO 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados a continuación con el fin de establecer servicios aéreos internacionales que serán brindados por las aerolíneas que son designadas por esa otra Parte Contratante:

- (a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar;
- (b) el derecho de aterrizar en su territorio para fines no comerciales; y
- (c) en la medida en que lo autorice el presente Acuerdo, el derecho de hacer escalas en su territorio en las rutas especificadas en el presente Acuerdo para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros y carga, incluyendo correo, de manera separada o combinada.

2. Asimismo, cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en los párrafos 1 (a) y (b), para aerolíneas no designadas bajo el Artículo 3.

3. El párrafo 1 no será interpretado como que confiere, a las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, a cambio de remuneración o contrato y destinado a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3 Designación

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, por nota diplomática, una aerolínea o varias aerolíneas para operar los servicios acordados y a retirar tal designación o a sustituir otra aerolínea por una previamente designada.

ARTÍCULO 4 Autorizaciones

1. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante deberán, una vez recibida notificación de una designación o sustitución en virtud del Artículo 3 y de acuerdo con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante, emitir sin demora a la aerolínea o aerolíneas así designadas las autorizaciones requeridas para explotar los servicios acordados para los cuales esa aerolínea haya sido designada.

2. Las Partes Contratantes confirman que las aerolíneas designadas podrán comenzar la explotación (total o parcial) de los servicios acordados en cualquier momento después que hayan recibido las autorizaciones requeridas, siempre y cuando esto cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5 Revocación y Limitación de la Autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de suspender las autorizaciones referidas en el Artículo 4 con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante, al igual que de revocar, suspender o de imponer las condiciones en tales autorizaciones, temporal o permanentemente, en las siguientes circunstancias:

- (a) la aerolínea no reúne los requisitos exigidos en las leyes y reglamentos normalmente aplicados por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que emite las autorizaciones;
- (b) la aerolínea no cumple con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que emite las autorizaciones;
- (c) la Parte Contratante que emite las autorizaciones no está convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la aerolínea pertenezcan a la Parte Contratante que designa a la aerolínea o a sus nacionales; y

- (d) si la aerolínea no realiza sus actividades de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

2. Salvo cuando sea indispensable actuar de inmediato para impedir la infracción de las leyes y reglamentos mencionados en el párrafo 1, los derechos especificados en el párrafo 1 se ejercerán sólo después de consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo 20.

ARTÍCULO 6 **Aplicación de las Leyes**

1. Cada Parte Contratante exigirá el cumplimiento con:
 - (a) sus leyes, reglamentos y procedimientos relacionados con la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave dedicada a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave, por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante durante su entrada a, salida de y mientras permanezca en ese territorio; y
 - (b) sus leyes y reglamentos relacionados con la admisión, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluido el correo (tales como los reglamentos en materia de entrada, autorización, tránsito, seguridad de la aviación civil, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante y por o a nombre de los pasajeros, miembros de la tripulación y carga, incluyendo correo, transportados por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, en tránsito a través de, entrada a, salida de y mientras permanezca en dicho territorio.
2. En la aplicación de esas leyes y reglamentos, una Parte Contratante, en circunstancias similares, acordará a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el acordado a sus propias aerolíneas o a otras aerolíneas que presten servicios aéreos internacionales similares.

ARTÍCULO 7 **Normas de Seguridad, Certificados y Licencias**

1. Cada Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, reconocerá los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias, emitidos o revalidados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y aún vigentes, con el fin de explotar los servicios acordados siempre que dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o convalidados de conformidad, como mínimo, con las normas establecidas en virtud del Convenio. Cada Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, se reserva el derecho de negarse a reconocer, para los vuelos efectuados sobre su propio territorio, la validez de los certificados de competencia y de las licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Si los derechos o condiciones de los certificados o las licencias mencionados en el párrafo 1 que fueron emitidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a alguna persona o aerolínea designada, o en relación con una aeronave utilizada para explotar los servicios acordados, permiten una derogación con respecto a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y si dicha derogación ha sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas de conformidad con el Artículo 20 del presente Acuerdo, con el fin de aclarar la práctica en cuestión.

3. Las consultas acerca de las normas de seguridad y de los requisitos en materia de seguridad que son mantenidos y aplicados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante en relación con las instalaciones de navegación aérea, los miembros de la tripulación, las aeronaves y la explotación de las aerolíneas designadas deberán tener lugar en los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud enviada por una Parte Contratante, o en cualquier otro plazo determinado por ambas Partes Contratantes. Si, tras dichas consultas, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante determinan que las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante no mantienen ni aplican con eficacia normas y requerimientos en materia de seguridad en esas áreas que sean al menos equivalentes a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante mencionada deberá notificar a la otra Parte Contratante sobre tales conclusiones, al igual que sobre las medidas que juzgue necesarias para que esas normas mínimas sean respetadas. No tomar las medidas correctivas pertinentes en el plazo de quince (15) días, o en el plazo que haya sido aceptado por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que emitió la notificación, constituirá motivo suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones acordadas a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante.

4. En virtud del Artículo 16 del Convenio, cada Parte Contratante acepta que toda aeronave explotada por una aerolínea de una Parte Contratante o por una aerolínea que haya autorizado podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser sometida por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante a una inspección del interior y exterior de la aeronave, al igual que para verificar la validez de los documentos pertinentes correspondientes a la aeronave y a los miembros de la tripulación, así como la condición aparente de la aeronave y de sus equipos (en este Artículo, denominada "inspección en rampa") siempre que dicha inspección en rampa no cause demoras innecesarias en la explotación de la aeronave.

5. Si una Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, tras realizar una inspección en rampa, determina que:

- (a) la aeronave o la explotación de la aeronave no cumple con las normas mínimas vigentes establecidas en virtud del Convenio; o
- (b) hay una falta de mantenimiento y de aplicación efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento en virtud del Convenio,

podrá, a través de sus autoridades aeronáuticas, para los fines del Artículo 33 del Convenio y a su discreción, determinar que los requisitos en virtud de los cuales los certificados o licencias relacionados con dicha aeronave o con los miembros de su tripulación habían sido emitidos o revalidados, o que los requerimientos en virtud de los cuales la aeronave es explotada no son equivalentes o superiores a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio. Esta misma determinación se podrá hacer en el caso en que se deniegue el acceso para efectuar la inspección en rampa.

6. Cada Parte Contratante tendrá, a través de sus autoridades aeronáuticas y sin necesidad de consultas, el derecho, de retener, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones de una aerolínea de la otra Parte Contratante si las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante concluyen que tomar medidas inmediatas es indispensable para la seguridad del transporte aéreo.

7. Una Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, podrá discontinuar cualquier medida que haya tomado de conformidad con los párrafos 3 o 6 una vez que deje de existir el motivo por el cual fue tomada la medida en cuestión.

ARTÍCULO 8 **Seguridad de la Aviación**

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones establecidos en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo.

2. Sin limitar el alcance general de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones del *Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves*, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del *Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves*, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del *Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil*, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, del *Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional*, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988 y del *Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección*, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991, al igual que de cualquier otro convenio multilateral sobre seguridad de la aviación que hayan ratificado ambas Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes se proporcionarán, cuando lo soliciten, toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos cometidos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea o cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio, en la medida en que dichas

disposiciones de seguridad les sean aplicables; y exigirán a los explotadores de las aeronaves que hayan sido registradas, a los explotadores de aeronaves que tengan su sede principal o su residencia permanente en su territorio y a los explotadores de aeropuertos ubicados en su territorio que actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Por consiguiente, cada Parte Contratante, previa solicitud, suministrará a la Parte Contratante que así lo solicite una notificación sobre cualquier diferencia que exista entre sus leyes nacionales, reglamentos y prácticas y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en el presente párrafo. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante para examinar esas diferencias.

5. Cada Parte Contratante acepta que se podrá exigir a sus explotadores de aeronaves que cumplan con las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 4 y que sean prescritas por la otra Parte Contratante en materia de entrada, permanencia y salida de su territorio. Cada Parte Contratante deberá velar por que se apliquen eficazmente en su territorio medidas adecuadas para la protección de las aeronaves y la inspección de los pasajeros, miembros de la tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga, incluyendo el correo, y las provisiones a bordo, antes y durante el embarque y el desembarque.

6. Cada Parte Contratante deberá, en la medida de lo posible, atender toda solicitud que haga la otra Parte Contratante de que se tomen medidas especiales de seguridad razonables para responder a una amenaza específica.

7. Cada Parte Contratante tendrá derecho, en los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrega de la correspondiente notificación, a que sus autoridades aeronáuticas realicen en el territorio de la otra Parte Contratante una evaluación de las medidas de seguridad adoptadas o previstas por los explotadores de aeronaves con respecto a los vuelos que lleguen o salgan del territorio de la primera Parte Contratante. Los arreglos administrativos, incluyendo la determinación de fechas específicas para la realización de dichas evaluaciones, se determinarán mutuamente entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y aplicadas sin demora con el fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de manera expedita.

8. En caso de incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otro acto ilícito contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y miembros de la tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y tomando otras medidas apropiadas para poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza de incidente.

9. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipuladas en el presente Acuerdo, podrá solicitar consultas. Esas consultas empezarán en los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. De no llegar a un arreglo satisfactorio dentro de los quince (15) días contados

a partir de la fecha de inicio de las consultas constituirá motivo suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante. Cuando se justifique por una emergencia, o para evitar el incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, la Parte Contratante que considere que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones del presente Artículo podrá tomar medidas provisionales en cualquier momento. Toda medida tomada de conformidad con el presente párrafo se suspenderá una vez que la otra Parte Contratante haya cumplido con las disposiciones de seguridad estipuladas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 9 **Derechos Aduaneros y Otros Cargos**

1. En la medida en que lo permitan sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante deberá, sobre una base de reciprocidad, eximir a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante de toda restricción sobre importaciones, derechos aduaneros, derechos de inspección y otros derechos nacionales o cargos sobre la aeronave, combustible, lubricantes, suministros técnicos no durables, piezas de repuesto (incluyendo motores), equipo ordinario de las aeronaves, provisiones (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para su venta en cantidades limitadas a los pasajeros durante el vuelo) y demás artículos destinados a ser consumidos o empleados únicamente en conexión con la operación o mantenimiento de la aeronave de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante que realizan los servicios acordados, al igual que los boletos impresos, guías aéreas, materiales impresos con el logotipo de la compañía y demás materiales publicitarios corrientes distribuidos sin cargo por esas aerolíneas designadas.

2. Las exenciones acordadas respecto a los artículos enumerados en el párrafo 1 se aplicarán cuando dichos artículos son:

- (a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o a nombre de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
- (b) conservados a bordo de una aeronave de una aerolínea designada de una Parte Contratante a la llegada o a la salida del territorio de la otra Parte Contratante; o
- (c) tomados a bordo de una aeronave de una aerolínea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

independientemente de que dichos artículos sean o no utilizados o consumidos en su totalidad en el territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, a condición de que dichos artículos no sean transferidos en su territorio.

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros normalmente conservados a bordo de las aeronaves de una aerolínea designada de una de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho

territorio. En ese caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o se disponga de los mismos de conformidad con los reglamentos aduaneros aplicables en ese territorio.

4. Cada Parte Contratante eximirá al equipaje y a la carga en tránsito directo a través de su territorio del pago de derechos de aduana y otros cargos similares.

ARTÍCULO 10 **Estadísticas**

1. Las Partes Contratantes, por intermedio de sus autoridades aeronáuticas, requerirán que sus aerolíneas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud, datos estadísticos periódicos u otros datos que se consideren razonablemente requeridos con el propósito de evaluar la explotación de los servicios acordados, incluyendo estadísticas que muestren los puntos de origen real y de destino final del tráfico.

2. Las Partes Contratantes, a través de sus autoridades aeronáuticas, se mantendrán en estrecho contacto para implementar el párrafo 1, incluyendo los procedimientos para el suministro de información estadística.

ARTÍCULO 11 **Tarifas**

1. Para los efectos del presente Artículo:

- (a) "precio" significa cualquier tasa, tarifa, o cargo contenido en las tarifas (incluyendo programas para viajeros frecuentes u otros beneficios ofrecidos en el contexto del transporte aéreo) para el transporte de pasajeros, (incluyendo su equipaje) y/o carga (excluyendo el correo) y las condiciones que gobiernen directamente la disponibilidad o aplicabilidad de dichas tasas, tarifas o cargos pero excluyendo los términos y las condiciones generales de transporte.
- (b) "términos y condiciones generales de transporte" significa aquellos términos y condiciones contenidos en las tarifas que suelen aplicarse a los servicios acordados y que no están directamente relacionados a algún precio.

2. El factor principal para el establecimiento de los precios del transporte en los servicios acordados serán las fuerzas del mercado. Las Partes Contratantes permitirán que las tarifas sean establecidas por cada aerolínea designada o bien, a opción de las aerolíneas, de manera coordinada entre ellas o con otras aerolíneas. Una aerolínea designada será responsable de justificar sus precios solamente ante sus propias autoridades aeronáuticas.

3. Las Partes Contratantes no exigirán que las aerolíneas designadas registren los precios del transporte en los servicios acordados con las autoridades aeronáuticas. Cada Parte Contratante podrá exigir a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante que le den acceso inmediato, cuando lo solicite, a la información sobre los

precios a sus autoridades aeronáuticas, en la manera y en el formato que aprueben dichas autoridades aeronáuticas.

4. Las Partes Contratantes permitirán, tácita o explícitamente, que los precios por los servicios acordados entren y permanezcan en vigor, a menos que las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes estén insatisfechas. Salvo en los casos descritos en el párrafo 5, una Parte Contratante no tomará medidas para impedir que se fije o mantenga un precio propuesto para ser cobrado o cobrado por una aerolínea de cualquiera de las Partes Contratantes para el transporte en los servicios acordados. Las razones principales por las cuales las autoridades aeronáuticas podrán no estar satisfechas con un precio serán:

- (a) impedir la instauración de precios o prácticas injustificadamente discriminatorios;
- (b) proteger a los consumidores contra precios que son injustificadamente altos o restrictivos debido a un abuso de una posición dominante;
- (c) proteger a las aerolíneas contra precios artificialmente bajos debido a subsidios o ayudas gubernamentales directas o indirectas; o
- (d) proteger a las aerolíneas contra precios artificialmente bajos cuando existan pruebas de una intención de eliminar a la competencia

5. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no están satisfechas con un precio notificarán su insatisfacción a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la aerolínea designada correspondiente. Las autoridades aeronáuticas que reciban la notificación de insatisfacción deberán acusar recibo de la notificación, e indicar su conformidad o desacuerdo con ella, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. Las autoridades aeronáuticas cooperarán para obtener la información necesaria para examinar un precio con respecto al cual se haya enviado una notificación de insatisfacción. Si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante manifiestan estar de conformidad con la notificación de insatisfacción, ambas Partes Contratantes tomarán medidas inmediatas para asegurar que el precio en cuestión sea retirado y que cese de ser cobrado.

6. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán solicitar consultas técnicas sobre precios en cualquier momento. A menos que las autoridades aeronáuticas decidan conjuntamente lo contrario, esas consultas sobre precios deberán comenzar en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

7. Los términos y las condiciones generales de transporte estarán supeditados a las leyes y reglamentos nacionales de cada Parte Contratante. Cada Parte Contratante podrá exigir notificación o presentación con sus autoridades aeronáuticas de cualquier condiciones o términos de transporte de una aerolínea designada. Si una Parte Contratante toma medidas para desautorizar cualquier término o condición, informará a la brevedad de ello a la otra Parte Contratante.

8. Las Partes Contratantes podrán exigir que las aerolíneas designadas proporcionen información completa sobre sus precios y términos y condiciones generales de transporte aéreo ofrecidos al público en general.

ARTÍCULO 12

Disponibilidad de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación

Cada Parte Contratante velará por que los aeropuertos, aerovías, servicios de control de tráfico aéreo y navegación aérea, seguridad de la aviación y demás instalaciones y servicios conexos proporcionados en su territorio estén disponibles para el uso de las aerolíneas de la otra Parte Contratante, en términos no menos favorables que los más favorables acordados a otra aerolínea que estén vigentes en el momento en que se hagan los arreglos para utilizarlos.

ARTÍCULO 13

Cargos por Uso de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación

1. Para los fines del presente Artículo, "derechos de usuario" significa un cargo impuesto a las aerolíneas por concepto de suministro de instalaciones de servicios de aeropuerto, navegación aérea, o seguridad operacional o seguridad de la aviación, incluyendo el suministro de servicios e instalaciones conexos.
2. Cada Parte Contratante se asegurará de que los derechos de usuarios que puedan ser impuestos por sus autoridades u órganos competentes a las aerolíneas de la otra Parte Contratante por el uso de servicios de navegación aérea y de control de tráfico aéreo, aeropuerto, seguridad de la aviación y suministro de servicios e instalaciones conexos sean fijados de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante y no sean injustamente discriminatorios. En todos los casos, ninguno de esos derechos de usuario será impuesto a las aerolíneas de la otra Parte Contratante en términos menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier otra aerolínea.
3. Cada Parte Contratante recomendará a las autoridades u órganos competentes que se dé a los usuarios un preaviso no menor a noventa (90) días con relación a cualquier propuesta de aumento o de cualquier aumento de derechos de usuario o de nuevos derechos impuestos a los usuarios.

ARTÍCULO 14

Capacidad

1. Cada Parte Contratante otorgará a las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes una oportunidad justa y equitativa para suministrar los servicios acordados en las rutas especificadas en el presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante permitirá a toda aerolínea designada de la otra Parte Contratante determinar las frecuencias y la capacidad de los servicios acordados que ofrezca basándose en las consideraciones comerciales de mercado de dicha aerolínea. Por lo tanto, ninguna Parte Contratante podrá imponer a una aerolínea designada de la otra Parte Contratante ninguna exigencia de capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos del presente Acuerdo. Ninguna Parte Contratante podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico aéreo, frecuencia o regularidad del

servicio, ni del tipo o tipos de aeronave explotados por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, excepto cuando así se requiera para aduanas y otros servicios de inspección gubernamentales o por razones técnicas u operacionales en aplicación de condiciones uniformes y conformes con el Artículo 15 del Convenio.

3. Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán exigir, para fines de información, el registro de los horarios o programas de horarios, a más tardar diez (10) días, o en el plazo más breve que requieran dichas autoridades, antes de que los servicios nuevos o modificados comiencen a ser explotados, o en el plazo más breve que exijan dichas autoridades. Si las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante requieren el registro de ciertos documentos para fines de información, deberán simplificar los trámites administrativos de los requisitos y procedimientos de presentación para las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 15 **Representación de las Aerolíneas**

1. La aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho, sobre la base de reciprocidad, a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y personal comercial, operacional y técnico que sean requeridos para la realización de los servicios acordados.

2. Esos requerimientos de personal podrán, a elección de la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante, ser atendidos por su propio personal o mediante la contratación de servicios de cualquier otro organismo, empresa o aerolínea establecido en el territorio de la otra Parte Contratante y autorizado para prestar dichos servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

3. Los representantes y personal estarán supeditados a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante y, de conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante, bajo reserva de reciprocidad y con un mínimo de demora, otorgará los permisos de trabajo, visas de visitante y demás documentos necesarios para los representantes y personal mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo.

4. Ambas Partes Contratantes dispensarán de los requisitos para obtener autorizaciones de empleo o visas de visitante u otros documentos similares al personal encargado de realizar ciertos servicios temporales y tareas, excepto en circunstancias especiales.

ARTÍCULO 16 **Servicios de Asistencia en Tierra**

1. Cada Parte Contratante permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, cuando operen en su territorio, sobre una base de reciprocidad y cuando sea posible, realizar sus propios servicios de asistencia en tierra ("autoasistencia") y tener la opción de recurrir a uno o más proveedores debidamente autorizados para que presten todos o una parte de esos servicios. Cuando las leyes, los reglamentos o las disposiciones contractuales de cada Parte Contratante limiten o impidan el

suministro de sus propios servicios de asistencia en tierra, cada Parte Contratante deberá tratar a una aerolínea designada de forma no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o más proveedores debidamente autorizados.

2. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente Artículo estará supeditado a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

ARTÍCULO 17 **Ventas y Transferencia de Ingresos**

Cada Parte Contratante permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante lo siguiente:

- (a) participar en la venta de transporte aéreo en su territorio directamente o bien, a discreción de las aerolíneas designadas, a través de sus agentes y vender servicios de transporte en la divisa de ese territorio o, a discreción de las aerolíneas designadas, en divisas de otros países libremente convertibles, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar el servicio de transporte en las divisas aceptadas por esas aerolíneas;
- (b) convertir y transferir al exterior, cuando se solicite, los ingresos que hayan obtenido en el curso normal de sus actividades. La conversión y la transferencia de divisas serán permitidas sin restricciones ni demoras y al tipo de cambio del mercado de divisas extranjeras en el momento de la transferencia, y no estarán supeditadas a ningún sobrecargo, con excepción de los cobros por servicios bancarios en esas transacciones; y
- (c) pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en su territorio en moneda local, o bien, a discreción de las aerolíneas designadas, en monedas libremente convertibles con supeditación a las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales nacionales de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 18 **Impuestos**

Con respecto a los impuestos sobre los ingresos derivados por las aerolíneas designadas de la operación de aeronaves en el tránsito internacional entre los territorios de ambas Partes Contratantes, se aplicarán las disposiciones del Convenio suscrito por las Partes Contratantes para evitar la doble tributación actualmente en vigor. En caso de que el Convenio suscrito por las Partes Contratantes para evitar la doble tributación no se encontrase vigente, las Partes Contratantes podrán solicitar consultas conforme a lo establecido en el Artículo 20 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19
Aplicación a Vuelos Chárter / Vuelos no Regulares

1. Las disposiciones estipuladas en los Artículos 6 (Aplicación de las Leyes), 7 (Normas de Seguridad, Certificados y Licencias), 8 (Seguridad de la Aviación), 9 (Derechos Aduaneros y Otros Cargos), 10 (Estadísticas), 12 (Disponibilidad de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación), 13 (Cargos por Uso de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación), 15 (Representación de las Aerolíneas), 16 (Servicios de Asistencia en Tierra), 17 (Ventas y Transferencia de Ingresos), 18 (Impuestos) y 20 (Consultas) se aplicarán también a los vuelos chárter y a otros vuelos no regulares explotados por transportistas aéreos de una Parte Contratante hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante, al igual que a los transportistas aéreos que exploten esos vuelos.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no afectarán las leyes y reglamentos nacionales que rigen la autorización de vuelos chárter y de vuelos no regulares, o las actividades de los transportistas aéreos, o de otras partes involucradas en la organización de dichas operaciones.

ARTÍCULO 20
Consultas

Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar por vía diplomática consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación y modificación del presente Acuerdo o sobre el cumplimiento del presente Acuerdo. Estas consultas, que podrán celebrarse entre autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, se iniciarán en los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes mutuamente decidan lo contrario o por disposición contraria contenida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21
Enmienda

Toda enmienda al presente Acuerdo que sea mutuamente determinada de conformidad con las consultas realizadas en virtud del Artículo 20 entrará en vigor en los términos estipulados en el Artículo 26.

ARTÍCULO 22
Solución de Disputas

1. Si surgiera una disputa entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por resolverla mediante la celebración de consultas de conformidad con el Artículo 20.
2. Si la disputa no se resuelve en los sesenta (60) días contados a partir del inicio de las consultas celebradas en virtud del Artículo 20, las Partes Contratantes podrán consentir en que la disputa sea remitida a una persona u organismo, o bien, si así lo prefiere cualquiera de las Partes Contratantes, que sea remitida a la decisión de un tribunal en arbitraje.

3. El tribunal mencionado en el párrafo 2 estará compuesto por tres (3) árbitros. Cada Parte Contratante nombrará a un (1) árbitro y esos dos (2) árbitros nombrarán al tercer árbitro. Cada Parte Contratante nombrará sus árbitros en los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud escrita de arbitraje a través de los canales diplomáticos; el tercer árbitro será nombrado dentro de un período adicional de sesenta (60) días.

4. Si una de las Partes Contratantes no nombra a un árbitro en el plazo estipulado, o si el tercer árbitro no es nombrado en el plazo estipulado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá ser requerido para que nombre al árbitro o árbitros que el caso requiera.

5. Si el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, el nombramiento será efectuado por el vicepresidente de mayor rango y que no esté descalificado por ese mismo motivo. En todos los casos, el tercer árbitro deberá ser un nacional de un tercer Estado, asumirá la Presidencia del Tribunal y determinará el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.

6. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar el fallo que se obtenga en virtud del párrafo 2.

7. Los gastos del Tribunal serán divididos a partes iguales entre las Partes Contratantes.

8. Si una Parte Contratante no acata el veredicto obtenido en virtud del párrafo 2, la otra Parte Contratante podrá restringir, denegar o revocar todos los derechos o privilegios que haya acordado en virtud del presente Acuerdo a esa Parte Contratante que no acata el veredicto, o bien a la aerolínea designada que no acate dicho veredicto.

ARTÍCULO 23 **Terminación**

Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo, notificar a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo expirará un (1) año después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación haya sido retirada por consentimiento mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusa recepción de la notificación, esta última será considerada recibida a los catorce (14) días siguientes a la fecha en que haya sido recibida por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 24 **Registro ante la Organización de Aviación Civil Internacional**

El presente Acuerdo y cualquier enmienda deberán ser registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 25
Convenios Multilaterales

Si un convenio multilateral entra en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes, podrán celebrarse consultas de conformidad con el Artículo 20 del presente Acuerdo con miras a determinar en qué medida este Acuerdo se ve afectado por las disposiciones del convenio multilateral.

ARTÍCULO 26
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, mediante la cual ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que todos los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor han sido completados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en dos originales en Santo Domingo, República Dominicana, el día 2 de febrero del 2023, en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada uno de los textos, igualmente auténtico.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE CANADÁ


José Ernesto Marte Piantini
Presidente
Junta de Aviación Civil


Christine Laberge
Embajadora Extraordinaria y
Plenipotenciaria de Canadá en la
República Dominicana

ANEXO

CUADRO DE RUTAS

Las Partes Contratantes acuerdan que las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a explotar los servicios regulares de transporte aéreo internacional entre los puntos de las rutas siguientes:

SECCIÓN I

Para las aerolíneas que son designadas por el Gobierno de Canadá, la ruta siguiente podrá ser operada en cualquier dirección:

Puntos Anteriores a Canadá	Puntos en Canadá	Puntos Intermedios	Puntos en la República Dominicana	Puntos Más Allá de la República Dominicana
Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)

Notas:

1. Se podrá tomar tráfico en Puntos en Canadá y dejarlo en Puntos en la República Dominicana y viceversa. Se podrá tomar tráfico en Puntos Anteriores a Canadá, en Puntos Intermedios y en Puntos Más Allá, y dejarlo en Puntos en la República Dominicana y viceversa.
2. Los derechos de tránsito y de parada podrán ser ejercidos en los Puntos en Canadá, en los Puntos Intermedios y en los Puntos en la República Dominicana.
3. Cada aerolínea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y según elija: i) servir Puntos en la República Dominicana por separado o en combinación; ii) omitir cualquier punto para uno o todos sus vuelos, con la condición de que, a excepción de los vuelos exclusivamente de carga, todos los vuelos presten servicio en al menos uno de los Puntos en Canadá, sin limitación geográfica ni de dirección.
4. Se podrán combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave. En los Puntos Anteriores a Canadá se podrá prestar servicio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y las aerolíneas designadas de Canadá podrán ofrecer o anunciar esos servicios al público sirviendo como enlace directo.
5. Las Partes Contratantes exigirán que las aerolíneas designadas de Canadá notifiquen a las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana sobre los vuelos que operarán entre terceros países y los Puntos en la República Dominicana con un preaviso de noventa (90) días o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana y cada uno de los puntos podrá ser modificado mediante preaviso de noventa (90) días enviado a las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana.
6. (a) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a ese tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de la República

Dominicana, cada aerolínea designada de Canadá podrá celebrar arreglos de cooperación para los fines siguientes:

- (i) ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas mediante código compartido (por ejemplo, vender transporte bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier aerolínea de Canadá, de la República Dominicana y/o de cualquier tercer país; y/o un proveedor de transporte de superficie de cualquier país; y/o
 - (ii) transportar tráfico bajo el código de cualquier otra aerolínea cuando dicha aerolínea haya sido autorizada por las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana para vender transporte bajo su propio código en vuelos operados por las aerolíneas designadas de Canadá.
- (b) Las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana podrán exigir que todas las aerolíneas que participen en arreglos de códigos compartidos tengan las autorizaciones aplicables para las rutas en cuestión.
- (c) Las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana podrán exigir que los servicios ofrecidos mediante códigos compartidos entre los Puntos en la República Dominicana se limiten a los vuelos operados por las aerolíneas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana para prestar servicios entre los Puntos en la República Dominicana y que todos los servicios de transporte entre los Puntos en la República Dominicana prestados bajo el código de la aerolínea de Canadá sólo sean ofrecidos como parte de un itinerario internacional.
- (d) Las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana no negarán el permiso para los servicios de código compartido identificados en el párrafo 6 (a) por las aerolíneas designadas de Canadá sobre la base de que las aerolíneas que operan la aeronave no tienen la autorización de la República Dominicana para transportar tráfico bajo el código de las aerolíneas que son designadas por Canadá.
- (e) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán exigir a todas las aerolíneas que participen en arreglos de códigos compartidos que se aseguren de que los pasajeros estén plenamente informados sobre la identidad del operador y sobre las modalidades de transporte de cada uno de los segmentos de su itinerario.

7. Las Partes Contratantes autorizarán que las aerolíneas designadas de Canadá, en cualquiera de los puntos en las rutas especificadas y a su elección, transfieran tráfico entre sus propias aeronaves sin limitación de tipo o número de aeronave, con la condición de que, en el tramo de ida, el transporte más allá de dichos puntos sea

una continuación del transporte proveniente de Canadá y que, en el tramo de retorno, el transporte con destino a Canadá sea una continuación del transporte proveniente de más allá de dichos puntos y con la condición de que todos los pasajeros y vuelos combinados involucrados en la transferencia comiencen o terminen en Canadá. Para fines de servicios prestados mediante códigos compartidos, se permitirá que las aerolíneas transfieran tráfico entre aeronaves sin ninguna limitación.

8. Las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana permitirán a las aerolíneas designadas de Canadá, cuando estén operando vuelos de carga destinados o provenientes de la República Dominicana:

- (a) utilizar, sin restricción respecto a los servicios acordados, todo medio de transporte terrestre para la carga destinada o proveniente de puntos situados en el territorio de las Partes Contratantes o de países terceros, incluyendo, cuando proceda, el derecho de transportar carga bajo precinto aduanero en los términos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables;
- (b) tener acceso a las oficinas e instalaciones de aduanas del aeropuerto para la carga transportada por vía terrestre o aérea; y
- (c) elegir realizar su propio transporte terrestre de carga u ofrecerlo a través de arreglos con otros transportistas terrestres para tal efecto, incluyendo los transportes terrestres explotados por otras aerolíneas.

Los servicios de carga intermodal pueden ofrecerse a un solo precio directo para el transporte aéreo y terrestre combinados, siempre que los remitentes no reciban información errónea en cuanto a los hechos relacionados con ese transporte.

SECCIÓN II

Para las aerolíneas que son designadas por el Gobierno de la República Dominicana, la ruta siguiente podrá ser operada en cualquier dirección:

Puntos Anteriores a la República Dominicana	Puntos en República Dominicana	Puntos Intermedios	Puntos en Canadá	Puntos Más Allá de Canadá
Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)

Notas:

1. Se podrá tomar tráfico en los Puntos en la República Dominicana y dejarlo en Puntos en Canadá y viceversa. Se podrá tomar tráfico en Puntos Anteriores a la República Dominicana, en Puntos Intermedios y en Puntos Más Allá, y dejarlo en Puntos en Canadá y viceversa.
2. Los derechos de tránsito y de parada podrán ser ejercidos en los Puntos en la República Dominicana, en los Puntos Intermedios y en los Puntos en Canadá.
3. Cada aerolínea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y según elija: i) servir Puntos en Canadá de forma separada o en combinación; ii) omitir cualquier punto para uno o todos sus vuelos, con la condición de que, a excepción de los vuelos exclusivamente de carga, todos los vuelos presten servicio en al menos uno de los Puntos en la República Dominicana, sin limitación geográfica ni de dirección.
4. Se podrán combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave. En los Puntos Anteriores a la República Dominicana se podrá prestar servicio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y las aerolíneas designadas de la República Dominicana podrán ofrecer o anunciar esos servicios al público sirviendo como enlace directo.
5. Las Partes Contratantes exigirán que las aerolíneas designadas de la República Dominicana notifiquen a las autoridades aeronáuticas de Canadá sobre los vuelos que operarán entre terceros países y los Puntos en Canadá con un preaviso de noventa (90) días o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de Canadá y cada uno de los puntos podrá ser modificado mediante preaviso de noventa (90) días enviado a las autoridades aeronáuticas de Canadá o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de Canadá.
6. (a) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a ese tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de Canadá, cada aerolínea designada de la República Dominicana podrá celebrar arreglos de cooperación para los fines siguientes:
 - (i) ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas mediante código compartido (por ejemplo, vender transporte

bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier aerolínea de la República Dominicana, de Canadá y/o de cualquier tercer país; y/o un proveedor de transporte de superficie de cualquier país; y/o

- (ii) transportar tráfico bajo el código de cualquier otra aerolínea cuando dicha aerolínea haya sido autorizada por las autoridades aeronáuticas de Canadá para vender transporte bajo su propio código en vuelos operados por las aerolíneas designadas de la República Dominicana.
- (b) Las autoridades aeronáuticas de Canadá podrán exigir que todas las aerolíneas que participen en arreglos de códigos compartidos tengan las autorizaciones aplicables para las rutas en cuestión.
- (c) Las autoridades aeronáuticas de Canadá podrán exigir que los servicios ofrecidos mediante códigos compartidos entre los Puntos en Canadá se limiten a los vuelos operados por las aerolíneas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá para prestar servicios entre los Puntos en Canadá y que todos los servicios de transporte entre los Puntos en Canadá prestados bajo el código de las aerolíneas de la República Dominicana sólo sean ofrecidos como parte de un itinerario internacional.
- (d) Las autoridades aeronáuticas de Canadá no negarán el permiso para los servicios de código compartido identificados en el párrafo 6 (a) por las aerolíneas designadas de la República Dominicana sobre la base de que las aerolíneas que operan la aeronave no tienen la autorización de Canadá para transportar tráfico bajo el código de las aerolíneas que son designadas por la República Dominicana.
- (e) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán exigir a todas las aerolíneas que participen en arreglos de códigos compartidos que se aseguren de que los pasajeros estén plenamente informados sobre la identidad del operador y sobre las modalidades de transporte de cada uno de los segmentos de su itinerario.

7. Las Partes Contratantes autorizarán que las aerolíneas designadas de la República Dominicana, en cualquiera de los puntos en las rutas especificadas y a su elección, transfieran tráfico entre sus propias aeronaves sin limitación de tipo o número de aeronave, con la condición de que, en el tramo de ida, el transporte más allá de dichos puntos sea una continuación del transporte proveniente de la República Dominicana y que, en el tramo de retorno, el transporte con destino a la República Dominicana sea una continuación del transporte proveniente de más allá de dichos puntos y con la condición de que todos los pasajeros y vuelos combinados involucrados en la transferencia comiencen o terminen en la República Dominicana. Para fines de servicios prestados mediante códigos compartidos, se permitirá que las aerolíneas transfieran tráfico entre aeronaves sin ninguna limitación.

8. Las autoridades aeronáuticas de Canadá permitirán a las aerolíneas designadas de la República Dominicana, cuando estén operando vuelos de carga destinados o provenientes de Canadá:

- (a) utilizar, sin restricción respecto a los servicios acordados, todo medio de transporte terrestre para la carga destinada o proveniente de puntos situados en el territorio de las Partes Contratantes o de países terceros, incluyendo, cuando proceda, el derecho de transportar carga bajo precinto aduanero en los términos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables;
- (b) tener acceso a las oficinas e instalaciones de aduanas del aeropuerto para la carga transportada por vía terrestre o aérea; y
- (c) elegir realizar su propio transporte terrestre de carga u ofrecerlo a través de arreglos con otros transportistas terrestres para tal efecto, incluyendo los transportes terrestres explotados por otras aerolíneas.

Los servicios de carga intermodal pueden ofrecerse a un solo precio directo para el transporte aéreo y terrestre combinados, siempre que los remitentes no reciban información errónea en cuanto a los hechos relacionados con ese transporte.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/TI

CERTIFICACIÓN

Yo, Mariel Vilchez Bournigal, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del “Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá”, firmado el 02 de febrero de 2023, cuyo texto original se encuentra en los archivos de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Mariel Vilchez Bournigal
Directora Jurídica



Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Maribel Alta gracia Almánzar de Ogando
Secretaria Ad Hoc

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER